

RAZÓN DE CUENTA. En quince de enero de dos mil veinte, la Abogada ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO, Secretaria de acuerdos da cuenta a la Abogada MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, con los presentes autos, para dictar la sentencia que en derecho corresponda. CONSTE.

EXPEDIENTE: 74/2019.
JUICIO DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.
ACTOR: *** ***.
PATRONO: *** ***.
DEMANDADO: *** ***.
SENTENCIA DEFINITIVA.

EN ATLIXCO, PUEBLA, A QUINCE DE ENERO DE DOS MIL VEINTE.

A N T E C E D E N T E S

1. Mediante escrito presentado con fecha **trece de agosto de dos mil diecinueve**, ante este Juzgado, la parte actora presentó demanda de Divorcio Incausado Unilateral en contra de la demandada, expresando en su solicitud los hechos que detallan en el capítulo respectivo de la misma, y formuló su propuesta de convenio.

2. Por auto de fecha **quince de agosto de dos mil diecinueve**, se dio trámite a la solicitud señalándose día y hora para la junta de avenencia entre las partes.

3. El **diecisiete de septiembre de dos mil diecinueve**, se desahogó la audiencia de mérito con la comparecencia de la parte actora y sin la comparecencia de la demandada, es por ello que se dio por fracasada la audiencia y se ordenó emplazar a la demandada fuera del recinto judicial para que dentro del término de doce días diera contestación a la demanda instaurada en su contra y exhibiera su contra propuesta de convenio.

4. En auto de fecha **veinticinco de octubre de dos mil diecinueve**, se tuvo al demandado contestando la demanda en sentido negativo y en rebeldía, y por no aceptado el convenio, por lo que se ordenó turnar los autos a la vista de la Suscrita Jueza a fin de dictar la sentencia correspondiente.

5. El **veintisiete de noviembre**, se decretó la disolución del vínculo matrimonial que une al actor con la demandada.

A N A L I S I S

En primer término y atención a que las reglas de tramitación y sustanciación del juicio que nos ocupa DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, se encuentran contempladas en el capítulo quinto, Sección Tercera, del Código Civil para el

Estado de Puebla, es de concluirse que la vía de tramitación de dicho juicio es la ordinaria civil, en el entendido de que guarda múltiples peculiaridades que lo hacen diferente y a las que habrá de atenderse en su tramitación.

En ese orden de ideas, debemos partir que de los principio de unidad, concentración, celeridad y economía procesal, se explica el procedimiento de divorcio y se da lógica y contenido a las aparentes discrepancias que existen en las disposiciones que lo norman.

En lo hasta aquí expuesto, se advierte que el procedimiento del juicio de divorcio es uno solo, por ello es de suma importancia destacar que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que en el juicio de divorcio sin expresión de causa existen dos etapas, una denominada "no contenciosa" (relativa a la declaración de disolución del vínculo matrimonial) y otra en la que sí existe contienda (donde se deciden las cuestiones inherentes al divorcio), un nuevo análisis de las disposiciones que rigen el divorcio sin expresión de causa lleva a abandonar en lo conducente dicho criterio, cobrando relevancia la circunstancia de que se trata de un procedimiento único, en el que no puede afirmarse de manera categórica la distinción de dos etapas que puedan regir de momento a momento, y menos aún, que en cada una de ellas se resuelvan temas específicos.

En consecuencia, el juzgador no solamente resuelve el asunto del divorcio o bien disolución del vínculo matrimonial, sino que también debe emitir una decisión sobre cuestiones inherentes al divorcio, es decir, lo relativo al artículo 451 y 452 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, de ahí que, la última resolución lo constituirá la sentencia definitiva, la cual resolverá el último tema pendiente en el procedimiento jurisdiccional y que ponga fin al juicio.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada VI.2o.C.75 C (10a.), Décima época, publicada el cinco Junio de dos mil diecinueve en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"DIVORCIO INCAUSADO O SIN EXPRESIÓN DE CAUSA. PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO DIRECTO, LA ÚLTIMA RESOLUCIÓN QUE CONSTITUYE LA SENTENCIA DEFINITIVA, ES AQUELLA QUE RESUELVA EL ÚLTIMO TEMA PENDIENTE EN ESE PROCEDIMIENTO JURISDICCIONAL."**

De igual forma sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada II.1o.35 C (10a.), Décima época, publicada el cuatro de septiembre de dos mil quince en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro es el siguiente: **"DIVORCIO INCAUSADO. SE RIGE POR LOS PRINCIPIOS DE UNIDAD Y CONCENTRACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).**

Por lo que en atención a lo manifestado en líneas ut supra, se procede al dictado de la sentencia definitiva correspondiente.

I. COMPETENCIA. Este tribunal es competente para conocer y fallar en primera instancia el presente negocio

jurídico, en términos de lo dispuesto por el artículo 108 fracción XIV del Código Adjetivo Estatal y 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

II. JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. De acuerdo con lo señalado por los artículos 1° y 4° de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos establecen el goce de los derechos humanos de todas las personas, prohíben todo tipo de discriminación y establecen la igualdad entre hombres y mujeres. Este mandato constitucional obliga a todo juzgador a promover las condiciones para que el derecho a la igualdad sea real y efectivo, adoptando medidas en favor de grupos discriminados o marginados, así como los que se encuentren en condiciones clasificadas a saber: sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión etcétera.

Considerando lo anterior a partir de las recomendaciones del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de género, publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que señala que la perspectiva de género es un método que, bajo un esquema de interseccionalidad, detecta la presencia de tratos diferenciados, basados en el sexo, el género o las preferencias u orientaciones sexuales, en ese sentido, la suscrita determina que en el presente asunto no existieron circunstancias de desigualdad entre las partes que impida una equidad real.

Por lo que, en ese orden de ideas la suscrita no estima necesario tomar medidas especiales ni considera necesario desahogar pruebas de oficio, en términos de lo previsto por el diverso 677 fracción VII del Código de Procedimientos Civiles del Estado, para equilibrar el presente proceso, toda vez que no existen situaciones de poder que por cuestiones de sexo, género, preferencias/orientación sexual, edad, discapacidad, condición social, raza, religión, etcétera, den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia, por las siguientes razones:

De actuaciones judiciales mismas que cuentan con pleno valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el ordinal 336 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado, se advierte que no hubo circunstancias que pusieran en a la demandada *** *** *** en desventaja, esto es, que se garantizó el acceso a la justicia, en razón de que con fecha **siete de octubre de dos mil diecinueve**, ésta fue debidamente emplazada por el Diligenciario adscrito a este Juzgado Familiar de Atlixco, Puebla, el cual se constituyó en su domicilio sito en calle *** número ***, colonia **Los Ángeles** de esta ciudad de **Atlixco, Puebla**, el cual cerciorado de ser el domicilio de la demandada, cumpliéndose así con los requisitos del numeral 61 del Código Adjetivo Civil, además de ser una persona del sexo femenino, que cuenta con *** *** *** años de edad, la cual de acuerdo a las constancias que obran en autos no cuenta con alguna discapacidad y condición social diferente a la del demandado que le impida o dificulte desarrollar de manera normal alguna actividad, por lo que se trata de una persona que

cuenta con la aptitud de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Por otro lado, en relación al señor *** ***, tampoco se advierte que existan circunstancias que lo pusieran en desventaja, toda vez que de actuaciones se desprende que el mismo fue debidamente asesorado por abogado patrono (Licenciado en Derecho *** ***), además de ser una persona del sexo masculino que cuenta con *** *** años de edad, el cual no cuenta con alguna discapacidad y condición social diferente a la de la demandada que le impida o dificulte desarrollar de manera normal alguna actividad, por lo que se trata de una persona que cuenta con la aptitud de diseñar y ejecutar un proyecto de vida digna en condiciones de autonomía e igualdad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Tesis Aislada 1a. XCIX/2014, Décima época, aprobada el seis de noviembre de dos mil trece, publicada el viernes siete de marzo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación, intitulada: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. TODO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PAÍS DEBEN IMPARTIR JUSTICIA CON PERSPECTIVA DE GENERO.”**

III. Atendiendo a lo establecido por los artículos 10 fracción VI, 38 fracción I y 39 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se hace saber a las partes que para la protección de los datos personales en el cuerpo de esta sentencia, al señor *** ***, se le denominará actor y a la señora *** ***, se le denominará demandada, y a *** ***, ***, *** y *** ***, todos de apellidos *** ***, hijos mayores.

Ahora bien, el actor promovió JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL, en contra de la demandada, al que acompañó una propuesta de convenio y diversas pruebas, las cuales se someten a valoración en los siguientes términos:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el extracto del acta de matrimonio expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que los contendientes contrajeron matrimonio civil, el **veintiocho de enero de mil novecientos sesenta y siete**, bajo el régimen de ***.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse

pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que el señor *** *** *** registró como hijo de los contendientes a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido el **seis de enero de mil novecientos setenta y siete.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que el señor *** *** *** registró como hijo de los contendientes a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido el **doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **Atlixco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la señora *** *** *** registró como hija de los contendientes a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido **ocho de junio de mil novecientos ochenta.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que los contendientes registraron y reconocieron como hija a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido el **dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres.**

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. consistente en todas y cada una de las actuaciones practicadas dentro del presente juicio, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el numeral 336 de la ley adjetiva en la materia, al tratarse de actuaciones judiciales, y con la que

se demuestra que el *** *** ***, se declaró disuelto el vínculo matrimonial que unía a *** *** *** y *** *** *** y que el *** precluyó el término concedido a las partes para hacer valer en vía incidental lo que concierne al convenio sin que hubiese ampliación o modificación de las pretensiones originalmente planteadas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. Debe decirse que la presunción es la consecuencia que la ley o el Juez deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, teniendo como hecho conocido que los contendientes contrajeron matrimonio civil, el *** *** ***, y el desconocido es el relativo a que el actor promovió juicio de divorcio Incausado unilateral en contra de la demandada, quien al no haber recurrido la resolución dictada con fecha *** *** ***, se entiende como acto consentido.

La demandada no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, por lo que no ofreció pruebas de su parte.

Por lo que en ese sentido, se procede a dictar la sentencia definitiva de Divorcio Incausado Unilateral, tal y como lo establece el diverso 451 del Código Civil de la Entidad Poblana.

IV. DISOLUCIÓN DE VÍNCULO MATRIMONIAL. Como se ha dicho en líneas que anteceden, la demandada no produjo contestación a la demanda instaurada en su contra, asimismo, tampoco recurrió la resolución dictada con fecha **veintisiete de noviembre de dos mil diecinueve**, en la que se tuvo por disuelto el vínculo matrimonial entre *** *** *** y *** *** ***, por lo cual se entiende como un acto consentido

V. DERECHOS Y DEBERES INHERENTES A LA PATRIA POTESTAD, SU PÉRDIDA, SUSPENSIÓN O LIMITACIÓN, A LA GUARDA Y CUSTODIA, ASÍ COMO A LAS OBLIGACIONES DE CRIANZA Y EL DERECHO DE LOS HIJOS A CONVIVIR CON AMBOS PROGENITORES.

Del escrito inicial de demanda y la propuesta de convenio se aprecia que los contendientes procrearon *** hijos, quienes a la presente fecha son mayores de edad.

Hecho que se acredita con:

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240, 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que el señor *** *** *** registró como hijo de los contendientes a *** *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido el **seis de enero de mil novecientos setenta y siete**.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el acta

de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Baltazar Atlimeyaya, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que el señor *** *** *** registró como hijo de los contendientes a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido **doce de septiembre de mil novecientos setenta y cinco**.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **Atlixco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que la señora *** *** *** registró como hija de los contendientes a *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido **ocho de junio de mil novecientos ochenta**.

LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en la copia certificada del acta de nacimiento expedida por el Juez del Registro del Estado Civil de las Personas de **San Pedro Atlixco, Tianguismanalco, Puebla**, documento que al haber sido expedido por funcionario en ejercicio de sus atribuciones, sobre constancias existentes en los libros a su cargo y no haber sido redargüida de falsa, o en su caso haberse pedido su cotejo con la original, en términos de los artículos 240. 266, 267, 335 y 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, merece pleno valor probatorio, y de la que se desprende que los contendientes registraron y reconocieron como hija a *** *** *** ***, quien actualmente cuenta con *** años de edad, al haber nacido el **dieciséis de abril de mil novecientos ochenta y tres**.

En ese sentido, debe decirse que la patria potestad que se ejerce sobre las niñas, niños y adolescentes, termina una vez que éstos cumplen la mayoría de edad por adquirir la capacidad de ejercicio, esto es, a los dieciocho años cumplidos, es a partir de tal acontecimiento en que cesa automáticamente la representación de los padres sobre los hijos, por lo que es evidente que no se hará pronunciamiento alguno, respecto a este apartado, toda vez que al haber adquirido los hijos, la mayoría de edad, gozan de **CAPACIDAD DE EJERCICIO**, la cual consistente en la APTITUD PARA ADQUIRIR DERECHOS Y CONTRAER OBLIGACIONES, por lo tanto, dispone libremente de su persona y de sus bienes, lo anterior de

conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 38, 39 y 40 del Código Civil de la Entidad.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la Época: Novena Época, Registro: 201146, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo IV, Octubre de 1996, Materia(s): Penal, Tesis: V.2o.25 P, Página: 531, bajo el rubro siguiente: "EDAD, AL ADQUIRIR LOS HIJOS LA MAYORÍA DE, CESA AUTOMÁTICAMENTE LA REPRESENTACIÓN DE LOS PADRES."

VI. TODAS LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER A LOS HIJOS DE ACTOS DE VIOLENCIA FAMILIAR O CUALQUIER OTRA CIRCUNSTANCIA QUE LASTIME U OBSTACULICE SU DESARROLLO ARMÓNICO Y PLENO.

De las constancias a estudios, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber tratarse de actuaciones judiciales, se desprende que tanto el actor como la demandada, no refirieron que sus hijos *** ***, ***, *** y *** ***, todos de apellidos *** ***, sufrieran actos de violencia familiar o cualquier otra circunstancia que lastime u obstaculice su desarrollo armónico y pleno.

En ese sentido, esta autoridad no hará pronunciamiento alguno.

VII. LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA GARANTIZAR LA CONVIVENCIA DE LOS HIJOS CON SUS PADRES, MISMA QUE SÓLO DEBERÁ SER LIMITADA O SUSPENDIDA CUANDO EXISTA RIESGO PARA LOS MENORES.

En relación a este apartado, debe decirse que esta autoridad no hará pronunciamiento alguno, pues como se ha referido en el considerando quinto, *** ***, ***, *** y *** ***, todos de apellidos *** ***, han adquirido la mayoría de edad, por lo tanto gozan de **CAPACIDAD DE EJERCICIO** y por ende, disponen libremente de su persona y de sus bienes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 36 fracción II, 38, 39 y 40 del Código Civil de la Entidad.

VIII. SE FIJARA LO RELATIVO A LA DIVISIÓN DE LOS BIENES Y TOMARÁ LAS PRECAUCIONES NECESARIAS PARA ASEGURAR LAS OBLIGACIONES QUE QUEDEN PENDIENTES ENTRE LOS CÓNYUGES O CON RELACIÓN A LOS HIJOS. LOS EXCÓNYUGES TENDRÁN OBLIGACIÓN DE CONTRIBUIR, EN PROPORCIÓN A SUS BIENES E INGRESOS, AL PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DE LOS HIJOS.

Respecto a este apartado, debe decirse que de las constancias a estudios, las cuales gozan de valor probatorio pleno en términos de lo previsto por el diverso 336 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, al haber tratarse de actuaciones judiciales, se aprecia que del convenio que acompañó la actora, específicamente en las cláusulas *** y ***, propuso lo siguiente:

"...***. En cuanto al modo de subvenir a las necesidades de los hijos de los alimentos tanto durante el procedimiento y después de ejecutoriado el divorcio, así

como la forma de hacer el pago no se establece porque los hijos procreados dentro del matrimonio que son *** ***, ***, *** y *** *** de apellidos *** ***, los cuales son mayores de edad...”

“...***. La señora *** *** *** libera al señor *** *** *** de depósito de cuidado de los hijos y el trabajo del hogar en virtud *** ***, ***, *** y *** *** de apellidos *** ***, los cuales son mayores de edad además de que lo libera de la obligación alimentaria en virtud de que trabaja y es independiente...”

Como se aprecia de las cláusulas transcritas, los hijos procreados durante el matrimonio, han adquirido la mayoría de edad, por lo que no requieren que esta autoridad fije el pago de alimentos a su favor.

De igual forma, las partes tampoco requieren que esta autoridad fije el pago de alimentos a su favor, en virtud de que el actor no los solicitó y refirió que la demandada trabaja. Hechos aceptados por persona capaz de obligarse con pleno conocimiento y sin coacción hacen prueba plena en su contra, además de que la demandada al no haber dado contestación a la demanda no expuso argumentos defensivos o en su caso su contrapropuesta de convenio, lo anterior de conformidad con lo previsto por el diverso 332 del Código de Procedimientos Civiles del Estado.

Además, no se hace pronunciamiento alguno relativo a la división de los bienes, en atención a que de acuerdo a la propuesta de convenio, no hay bienes que repartir.

IX. PARA EL CASO DE LOS MAYORES INCAPACES, SUJETOS A TUTELA DE ALGUNO DE LOS EXCÓNYUGES (SIC), SE DEBERÁN ESTABLECERSE LAS MEDIDAS PARA SU PROTECCIÓN.

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, al no existir mayores incapaces sujetos a tutela de alguno de los contendientes.

X. RESOLVER SOBRE LA PROCEDENCIA DE LA COMPENSACIÓN QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 443 FRACCIÓN VI DEL CÓDIGO CIVIL DE LA ENTIDAD POBLANA.

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, en virtud de no haberse decretado pensión alimenticia a favor del actor o de la demandada.

XI. GARANTIZAR EL BIENESTAR, DESARROLLO, LA PROTECCIÓN Y EL INTERÉS DE LOS HIJOS MENORES DE EDAD.

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, pues como se ha referido en líneas que anteceden, los hijos procreados durante el matrimonio son mayores de edad.

XII. OBLIGACIONES DE CRIANZA.

Respecto a este apartado, esta autoridad no hace pronunciamiento alguno, pues como se ha referido en líneas que anteceden, los hijos procreados durante el matrimonio son mayores de edad.

XIII. PAGO DE ALIMENTOS A FAVOR DEL CÓNYUGE QUE SE HAYA DEDICADO PREPONDERA MENTE A LAS LABORES DEL HOGAR, AL CUIDADO DE LOS HIJOS, ESTÉ IMPOSIBILITADO PARA TRABAJAR O

CAREZCA DE BIENES.

Respecto a este apartado, esta autoridad ha realizado pronunciamiento al respecto, específicamente en el considerando octavo de esta sentencia.

XIV. GASTOS Y COSTAS.

En atención a que la parte actora obtiene resolución favorable en lo principal, procede condenar a la demandada, al pago de gastos y costas originadas con motivo de la tramitación del presente juicio, en su primera instancia, previa su regulación, de conformidad con los artículos 420 y 424 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

Por lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Esta Autoridad fue competente para conocer y fallar en el JUICIO DE DIVORCIO INCAUSADO UNILATERAL.

SEGUNDO. Esta autoridad resolvió lo relativo a la situación de las partes en los términos esgrimidos de esta sentencia.

TERCERO. Se condena a la demandada *** ***, al pago de gastos y costas.

NOTIFÍQUESE EN FORMA DOMICILIARIA AL ACTOR Y POR LISTA A LA DEMANDADA.

Así, lo sentenció y firma la Abogada **MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO**, Jueza de lo Familiar del Distrito Judicial de Atlixco, Puebla, ante la Secretaria con quién actúa Abogada **ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO**, Secretaria que autoriza y firma. DOY FE. 74/2019/L'AFMH/'mrg

JUEZA DE LO FAMILIAR

ABOGADA MARÍA BELEM OLIVARES LOBATO.

SECRETARIA DE ACUERDOS.

ABOGADA ADRIANA IVONNE ARAUJO OSORIO.